

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO TRECE
DE GRANADA

JUICIO ORDINARIO Nº 1330/2010

SENTENCIA NÚM. 192/2011

En Granada, a 5 de octubre de 2011.

Vistos por mí, BORJA ARANGÜENA PAZOS, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Granada y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO núm. 1330/2010, promovido a instancia de D^a.

representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. MARÍA IGLESIAS FERNÁNDEZ, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a.

en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario por parte de D^a. MARÍA IGLESIAS FERNÁNDEZ, Procurador de los Tribunales, en

representación de D^a. contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Solicita la demandante se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato "STOCKPYME II- TIPO FIJO" de fecha 27 de junio de 2008 suscrito por las partes, con recíproca restitución de las cantidades ya cargadas/abonadas en aplicación del mismo, y las que lo sean durante la tramitación del procedimiento y costas del juicio.

SEGUNDO.- Se dicta decreto admitiendo la demanda y su traslado a la parte demandada para que conteste en el plazo de veinte días, con apercibimiento que si no comparece dentro de plazo se le declara en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- La parte demandante comparece a la audiencia previa representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. MARÍA IGLESIAS FERNÁNDEZ, ratificándose en los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando los medios de prueba. La parte demandada comparece a la audiencia previa con representación de la Procuradora de los Tribunales D^a.

solicitando los medios de prueba.

En la celebración del juicio se practicaron las pruebas conforme a lo establecido en el Capítulo V y VI del Libro II de la L.E.C. con el resultado que consta en autos.

Una vez practicada la prueba propuesta y admitida se dio por terminada la vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama el demandante se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato denominado "STOCKPYME II-TIPO FIJO" suscrito por las

partes en fecha 27 de junio de 2008, con recíproca restitución de las cantidades cargadas y abonadas en aplicación del mismo.

Afirma el actor que al suscribir el contrato financiero no se le advirtió sobre los perjuicios y riesgos económicos que asumía, incluso alega que director de la sucursal que se lo recomendó le manifestó que no asumía riesgo ya que aseguraba el Euribor a tres meses no bajaría, añadiendo que fue la confianza que mantenía con la parte demandada por la que suscribió el referido contrato sin percatarse de todos los riesgos que asumía. Entiende el actor que el consentimiento fue presado por error en los términos del art. 1.625 C.C.

Para que el error invalide el consentimiento deberá de recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. Conforme a la jurisprudencia para que el error en el objeto o en las condiciones contractuales principales pueda tener trascendencia para provocar la nulidad debe ser esencial, sustancial y derivado de actos desconocidos para el que obliga, y que no se haya podido evitar con una regular diligencia. El núcleo del debate se centra en determinar si D^a.

era conocedora del producto que contrataba y si fue debidamente informada de todas las condiciones y riesgos que asumía con la suscripción del mismo.

SEGUNDO.- El contrato atípico denominado "STOCKPYME II- TIPO FIJO" de fecha 27 de junio de 2008 firmado por las partes es un producto de permuta financiera de intereses, constituyendo un instrumento derivado cuyo subyacente es el Euribor a 3 meses y negociado en un mercado no organizado, en el que las partes intercambian entre si periódicamente y durante un tiempo preestablecido flujos de intereses, calculados sobre un mismo principal teórico y calculados a partir de distintos tipos de referencia.

De una valoración en conjunto de la prueba practicada resulta que el director de la sucursal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., D. M que ofertó el "STOCKPYME II- TIPO FIJO" a la parte demandada no le informó debidamente de todos los riesgos concretos que se asumía al

suscribir el contrato. Resulta evidente que la intención del actor era suscribir este producto a fin de protegerse de las subidas del Euribor en el préstamo hipotecario y no de especular ante las posibles subidas o bajadas del mismo, como así lo admitió el propio D. M. en su declaración en el acto de la vista. Incluso admite que en los boletines informativos del banco se anuncia el contrato como un "seguro". Si bien no es un contrato de seguro el director de la sucursal se lo vendió para protegerse o "asegurarse" que no pagaría más intereses por encima de un tipo pactado en caso de una eventual subida de tipos. El director de la sucursal hizo hincapié en esa cobertura de subida de tipos, pero no le advirtió a la parte actora de los riesgos que asumía ante la posibilidad de bajada de los tipos de interés. La finalidad del producto financiero contratado no es la proteger al cliente de la subida de los tipos de interés en la financiación obtenida, sino que su naturaleza real es especulativa, en el que las partes contratantes intercambian entre si periódicamente y durante un tiempo preestablecido flujos de intereses. De haber sido informado el actor de la naturaleza real del producto financiero, de la posibilidad de perder una gran cantidad de dinero en caso de bajada del Euribor no lo habría contratado. La parte demandada no proporcionó la información pre-contractual suficiente al cliente, debiendo añadir que la redacción del contrato contenía un lenguaje técnico de difícil comprensión que hacía imprescindible esa información. De la información dada por el agente del banco le hicieron creer al actor que no se producirán pérdidas, incumpliendo la obligación de incluir en la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados al instrumento financiero y sus estrategias y sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos. El actor, D^a.

ignoraba al momento de contratar el producto que asumía grandes riesgos financieros que le podían producir graves pérdidas económicas, al ser informada únicamente de las ventajas del producto pero no de la posibilidad de una pérdida económica cuantiosa en caso de bajada del Euribor a tres meses. Se le hizo creer al actor que contrataba una especie de seguro de protección frente a subidas de tipos de interés, siendo imputable a la entidad demandada una falta de transparencia dado el riesgo que entraña la contratación del

producto y los intereses contrapuestos que tiene las partes sobre la evolución de una variable difícil de prever. No hubo claridad al contratar el producto, no se le realizó al actor una simulación de los distintos escenarios que podrían presentarse en el futuro, en especial que bajara el Euribor al 1% y de la pérdida económica que ello le ocasionaría, hecho admitido por D. M^z por lo que no se le ofreció toda la información relevante para la adopción del contrato. La entidad bancaria ofreció únicamente una información genérica sobre el riesgo que se asumía, pero sin realizar una cuantificación económica, de tal forma que se le informó de forma abstracta del producto, pero sin efectuar una simulación con cálculos matemáticos para que pudiera percatarse el actor de la magnitud de la pérdida monetaria en caso de bajada del Euribor.

Tampoco recibió el actor información en cuanto a las condiciones de rescate, no se le orientó adecuadamente y de forma comprensible de las condiciones de la cancelación anticipada. Si bien se hace referencia en el contrato a la cancelación, en ningún lugar se especifica el método para llevarlo a cabo y menos aun el procedimiento para su cuantificación, de lo que se deduce una confusa contratación. La demandada no facilitó a la actora la información precisa y veraz sobre las condiciones del contrato y concretamente sobre las que afectaban al rescate. Las condiciones de cancelación son complejas y no constan en el contrato. Para su conocimiento se ha necesitado la explicación del perito en el acto del juicio, ya que el propio el director de la sucursal desconocía el método real para su cálculo. La técnica para calcular la cancelación se basa en las estimaciones de los tipos de interés futuros implícitos en las cotizaciones, por lo que no puede hablarse de un método sencillo y por consiguiente, no puede calificarse el contrato como claro y transparente. Para proceder a calcular la cancelación anticipada, cuyo método no consta en el contrato se requiere además de ser experto en productos financieros, ser versado en matemática financiera.

Por tanto que el actor asumió una arriesgada posición, omitiendo el demandado sus deberes informativos acerca del riesgo concurrente, sin tener en cuenta sus objetivos en la inversión y sin proporcionar toda la información de que disponía y que podía ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de

contratación. Información que debió de ser detallada, clara y adaptada al entendimiento de un hombre lego en materia financiera. En este sentido el actor, farmacéutica de formación, no reunía conocimientos especializados en materia financiera y no conocía las condiciones que de forma imprecisa se contenían en las condiciones del contrato, máxime cuando no se le realizó una evaluación o estudio para apreciar su nivel de conocimientos en productos financieros complejos. El producto financiero es complejo, al tratarse de un instrumento derivado negociado en un mercado no organizado, apalancado, que requiere de una estrategia basada en que los flujos de caja esperados se condicionan a la evolución futura de un subyacente difícil de prever, por lo que no se tuvo en cuenta el perfil inversor de la parte actora, ni sus conocimientos financieros.

A todo ello debemos añadir la confianza que mantenía el actor con el director de la sucursal, derivada de que el padre de la demandante, D. JI conocía al director por haber sido compañeros de trabajo. En este sentido la jurisprudencia admite el error como vicio del consentimiento cuando es debido a la confianza provocada por la conducta del otro contratante, como acontece cuando por razón de la confianza depositada en una entidad bancaria se acepta un producto en la creencia errónea de que no se van a producir pérdidas.

Por todo ello podemos concluir que D^a,

no era conocedora del producto que contrataba y no fue debidamente informada de todas las condiciones y riesgos económicos que asumía con la suscripción del mismo. Por lo que el conjunto de datos expuestos permite apreciar un vicio del consentimiento que invalidan el contrato, al haber inducido a error sobre el objeto del contrato, al creer que contrataba una cobertura o protección ante subidas de tipos de interés en sus préstamos, sin que se le indicara debidamente de la magnitud del riesgo que asumía, ni de las condiciones de cancelación, es decir, que su error recae sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto y sobre aquellas condiciones de la misma que han dado lugar a su celebración.

De ello se infiere que la entidad demandada, incumplió su obligación sobre la información que toda entidad financiera debe transmitir al cliente respecto

a los productos y servicios que le ofrece, en este sentido viene estableciendo la jurisprudencia que *"el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible.*

Incumplió la parte demandada la obligación de dar toda la información de que disponía haciendo hincapié en los riesgos que la operación conlleva y que era relevante para la adopción por el actor de la decisión de contratación. El demandado debió incluir en la información todas las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados al instrumento financiero y sus estrategias, de acuerdo con el deber de lealtad que debe regir las relaciones de las entidades financieras con su cliente conforme a la buena fe contractual (artículo 7 del Código Civil), singularmente en cuanto a la información pre-contractual necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la perfección del contrato con adecuado y suficiente conocimiento de causa. Todo lo cual se ha omitido en el caso que nos ocupa, sin que la entidad demandada haya desvirtuado la ausencia de información facilitada a la actora. Debe de apreciarse la concurrencia de error en el consentimiento del actor como causa que invalida el contrato y ello conlleva necesariamente la nulidad del mismo, conforme a los Arts. 1.265 y 1.266 Cód. Civil.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto ut supra procede dictar sentencia conforme al artículo 218.1, párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimar la demanda declarando la nulidad del "STOCKPYME II- TIPO FIJO" de fecha 27 de junio de 2008 suscrito por las partes, por causa imputable a la entidad financiera por la defectuosa información facilitada al actor, con recíproca restitución de las cantidades ya cargadas y abonadas en aplicación del mismo, y las que lo sean durante la tramitación del procedimiento, más los intereses legales que dicha

cantidad devengue conforme a los arts. 1.100 y 1.101 del Código Civil.

CUARTO.- Por imperativo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo **ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta promovida a instancia de D^a [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. MARIA IGLESIAS FERNÁNDEZ, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [redacted] y en consecuencia:

1. Declarar la nulidad del contrato "STOCKPYME II- TIPO FIJO" de fecha 27 de junio de 2008 suscrito por las partes, con recíproca restitución de las cantidades ya cargadas / abonadas en aplicación del mismo, y las que lo sean durante la tramitación del procedimiento, más los intereses legales desde la fecha de cada cargo / abono.
2. Condenar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. a estar y pasar por dicha declaración.
3. Condenar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. al pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Granada (art. 455 L.E.C). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art. 457.2 L.E.C.)

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long tail extending downwards.